

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0512-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 18 de mayo del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 177-2018/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por el **SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE SPCC – ILO** representado por su Secretario General, el Sr. Mario Francisco Quispe Murillo y Secretario de Defensa Adjunto Sr. Carlos Herrera Sucasaca contra la Resolución n.º 0236-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de marzo de 2021, que dispuso la **INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado y **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por incumplimiento de la finalidad respecto del predio de 814,22 m², ubicado en la Agrupación de Familias Pueblo Nuevo, Mz. V, Lote OU, Sector V, distrito de Pacocha, provincia de Ilo y departamento Moquegua, inscrito en la partida registral n.º P08000232 del Registro de Predios de Ilo de la Zona Registral n.º XIII – Sede Tacna, anotado con CUS n.º 75195 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los predios estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el D.S. n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[2] (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” establece que los procedimientos sobre actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales iniciados al amparo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, se adecuan a las disposiciones establecidas por el presente Reglamento en el estado en que se encuentran;

4. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS [\[3\]](#) (en adelante “TUO de la Ley 27444”), establece que: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”. Asimismo, prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios;

5. Que, mediante Resolución n.º 0236-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de marzo de 2021 (en adelante “la Resolución” [fojas 113 al 115]), esta Subdirección resolvió disponer la inscripción de dominio y la extinción de la afectación en uso otorgada al **SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE SPCC - ILO** por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por esta Superintendencia, respecto a “el predio”;

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

6. Que, mediante Escrito s/n presentado el 8 de abril de 2020 (Solicitud de Ingreso n.º 08475-2021 [fojas 123 al 126]), el Secretario General Sr. Mario Francisco Quispe Murillo y Secretario de Defensa Adjunto Sr. Carlos Herrera Sucasaca en representación del **SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE SPCC - ILO** (en adelante “la administrada”) interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución”, para lo cual presento el escrito s/n del 25 de febrero del 2021. Asimismo, indicó lo siguientes argumentos:

- 6.1 Alego que, cumplió en presentar sus descargos mediante escrito s/n presentado ante esta Superintendencia el 25 de febrero del 2021 (S.I. n.º 04857-2021) por lo que resulta falso lo afirmado por esta Subdirección;
- 6.2 Señaló en sus descargos que solicitaron en virtud del principio de verdad material se tomen las manifestaciones a las personas que viven colindantes al inmueble, a fin de dar cumplimiento a la Resolución n.º 105-2020/SBN-DGPE;
- 6.3 Indicó, que la administración para dar por subsanada las observaciones hechas por el Superior Jerárquico sólo se ha limitado con Oficio n.º 0054- 2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de enero del 2021, señalando los hechos advertidos en la inspección realizada el día 29 de enero del 2019, cuando la Resolución n.º 151-2019/SBN-DGPE-SDAPE indica que las fichas técnicas deben ser puesto en conocimiento de nuestra parte, acto administrativo que no se ha realizado, vulnerado el derecho de defensa;
- 6.4 Finalmente precisó que, si bien realizaron los descargos pertinentes, como lo acreditaron con el escrito de descargo que adjuntaron, esta Subdirección no adjunto la Ficha Técnica n.º 1789-2017/SBN-DGPE-SDS y principalmente la Ficha Técnica n.º 133-2019/SBN-DGPE-SDAPE, para que realice un debido descargo;

7. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218° de “la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

7.1 Respecto si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el “TUO de la Ley 27444”:

De acuerdo con el cargo de notificación n.º 00648-2021/SBN-GG-UTD del 11 de marzo del 2021 (foja 117), “la Resolución” fue notificada el 16 de marzo del 2021 a

interposición de algún recurso impugnatorio venció el 8 de abril de 2021. En virtud de ello, dado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 8 abril de 2021 (fojas 123 al 126), se encuentra dentro del plazo legal establecido;

7.2. Respecto a la presentación de nueva prueba:

El artículo 219 del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. En ese sentido, “la administrada” presentó como nueva prueba los documentos descritos en el sexto considerando de la presente resolución;

De la revisión los documentos presentados por “la administrada” como nueva prueba descritos en el sexto considerando de la presente resolución, constituye como nueva prueba el escrito s/n del 25 de febrero del 2021 (S.I. n° 04857-2021), por lo tanto, se debe tener por admitido el recurso de reconsideración presentado;

8. Que, en atención a lo expuesto en el sexto considerando de la presente resolución “la administrada” cumplió con presentar nueva prueba dentro del plazo legal, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° del “TUO de la LPAG”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso;

En relación a los argumentos señalados en el numeral 6.1 y 6.2 del sexto considerando

9. Que, esta Subdirección al emitir la Resolución n.° 236-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de marzo de 2021 (“la Resolución”) dispuso la extinción de la afectación en uso de “el predio”; sin embargo, por omisión involuntaria no se logró valorar los descargos presentados en su oportunidad por “la administrada” mediante escrito s/n presentado ante esta Superintendencia el 25 de febrero del 2021 (S.I. n° 04857-2021), por lo que, se desvirtúa lo argumentado por esta Subdirección a través de “la Resolución”;

En relación a los argumentos señalados en el numeral 6.3 y 6.4 del sexto considerando

10. Que, “la administrada” manifestó que realizó los descargos conforme a los hechos imputados en el Oficio n° 524-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de enero de 2021 (foja 111); sin embargo, alega que no le fue adjuntado las Ficha Técnica n° 1789-2017-SBN-DGPE-SDS y Ficha Técnica n° 133-2019/SBN-DGPE-SDAPE. En tal sentido, cabe precisar que la imputación de cargos realizada por esta Subdirección fue en mérito a los actuados realizados en el 2019 de conformidad a los alcances del vigésimo sexto considerando de la Resolución n° 105-2020/SBN-DGPE emitida por la Dirección General del Patrimonio Estatal, que señala lo siguiente: *“Que, en tal sentido, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3.15) de “la Directiva”, correspondía a la SDAPE solicitar los descargos, respecto de la situación física encontrada en “el predio” en la inspección realizada el 13 de febrero de 2019; no haberlo realizado contravino el principio del debido procedimiento, en su contenido del derecho de defensa del «administrado», conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG”.* De igual manera, lo dispuesto en el artículo 2° de dicha Resolución, señala que: *“Se debe retrotraer el procedimiento de extinción de la afectación en uso signado bajo el Expediente n.° 177-2018/SBNSDAPE, para que la SDAPE solicite los descargos, respecto de la situación física encontrada en el predio”.* Por lo que, se advierte que las acciones de supervisión del 2017 fueron puestas a conocimiento de “la administrada” en su oportunidad conforme consta del Oficio n° 2917-2017/SBN-DGPE-SDS del 14 de septiembre de 2017 (foja 7);

11. Que, en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Subdirección declara fundado el recurso de reconsideración presentado, correspondiendo remitir a “la administrada” la Ficha Técnica n° 133-2019/SBN-DGPE-SDAPE señalada en el Oficio n° 524-2021/SBN-DGPE-SDAPE, a fin de que ejerza su derecho de defensa y estos sean valorados de manera integral en concordancia al debido procedimiento;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0631-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de mayo de 2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Secretario General, el Sr. Mario Francisco Quispe Murillo y Secretario de Defensa Adjunto Sr. Carlos Herrera Sucasaca del **SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE SPCC - ILO**, contra la Resolución n.° 236-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO: REMITIR al **SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE SPCC - ILO** la Ficha Técnica n° 133-2019/SBN-DGPE-SDAPE conforme a lo señalado en el décimo primer considerando de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese, publíquese en el Portal Web de la SBN. –

Visado por:

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

[3] Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero de 2019.